



Bogotá, D.C., Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**EXPEDIENTE:** 2021-214  
**ACCIONANTE:** JAIR YESID VILLATE ROJAS  
**ACCIONADO:** ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ARCOYA FJ S.A.S.  
**VINCULADOS:** COMPENSAR E.P.S., FONDO DE PENSIONES PROTECCION, EMPRESALUD OCUPACIONAL, CUIDARTE EN TU SALUD S.A.S, CLINICA DE OCCIDENTE, MEDIPORT, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ Y CUNDINAMARCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DEINVALIDEZ.

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

### **I. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

### **II. ANTECEDENTES**

El señor JAIR YESID VILLATE ROJAS presentó acción de tutela en contra de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y ARCOYA FJ S.A.S. por los siguientes supuestos fácticos:

1. Relató que actualmente se encuentra vinculado laboralmente a la empresa ARCOYA FJ S.A.S en el cargo de soldador de estructuras metálicas, devengando un salario de \$1.000.000.
2. Continúo narrando que el 3 de agosto de 2018 sufrió un accidente laboral, por lo que presentó diferentes padecimientos y tuvo que acudir a galenos especializados que emitieron recomendaciones para poder desempeñar su labor, sin embargo, aseguró que se presentaron diferentes problemas con su empleador para lograr su reintegro.
3. Así también, adujo que como consecuencia de dicho acaecimiento le prescribieron las siguientes incapacidades:
  - (i) Incapacidad médica por un término de 30 días comprendidos entre el 21 de mayo de 2020 al 19 de junio de 2020.



- (ii) Incapacidad médica por un término de 30 días comprendidos entre el 20 de junio de 2020 al 19 de julio de 2020.
  - (iii) Incapacidad médica por un término de 30 días comprendidos entre el 20 de julio de 2020 al 18 de agosto de 2020.
  - (iv) Incapacidad médica por un término de 30 días comprendidos entre el 19 de agosto de 2020 al 17 de septiembre de 2020.
  - (v) Incapacidad médica por un término de 6 días comprendidos entre el 18 de septiembre de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2020.
  - (vi) Incapacidad médica por un término de 7 días comprendidos entre el 24 de septiembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020.
4. Sostuvo que procedió a radicar las anteriores incapacidades ante su ARL y que dicha entidad le comunicó que ya había realizado el respectivo pago a favor de su empleador, empero aseveró que no ha recibido monto alguno por dichos conceptos.
5. Finalmente, señaló que no le han cancelado oportunamente sus salarios.

### **III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, ordenándole a la accionada el pago de las incapacidades relacionadas, y de los salarios de los meses de diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído calendado dieciocho (18) de marzo de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y a las vinculadas el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.

**La ARL POSITIVA**, confirmó que en relación a las incapacidades temporales objeto de la presente tutela procedió a realizar la respectiva revisión, encontrando que a la fecha no existen certificados de incapacidades pendientes de pago o negaciones, por cuanto ha liquidado y pagado al accionante a través de su empleador- ARCOYA FJ S.A.S-, los mentados periodos de incapacidad, así:

- Incapacidad temporal correspondiente al periodo 21/05/2020 al 19/06/2020, con fecha de pago 25 de noviembre del 2020.



- Incapacidad Temporal correspondiente al periodo 20/06/2020 al 19/07/2020, con fecha de pago 25 de noviembre del 2020.
- Incapacidad temporal correspondiente al periodo 20/07/2020 al 18/08/2020, con fecha de pago 18 de noviembre del 2020.
- Incapacidad temporal correspondiente al periodo 19/08/2020 al 17/09/2020, con fecha de pago 30 de noviembre del 2020.
- Incapacidad temporal correspondiente al periodo 18/09/2020 al 23/09/2020, con fecha de pago 25 de noviembre del 2020.
- Incapacidad temporal correspondiente al periodo 24/09/2020 al 30/09/2020, con fecha de pago 25 de noviembre del 2020.

**Compensar EPS**, informó que el señor JAIR YESID VILLATE ROJAS, identificado con cedula 80.728.214, se encuentra ACTIVO en Plan de Beneficios de Salud PBS, como cotizante dependiente de la empresa ARCOYA FJ SAS.

Adicionó, que para la fecha del accidente el tutelante no se encontraba afiliado a esta EPS, y que, en todo caso, como las incapacidades que se reclaman corresponden al accidente laboral, esta entidad no tiene injerencia alguna, motivo por el cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

**Empresalud Ocupacional**, remitió el examen médico post incapacidad, en el cual se dan las recomendaciones a seguir para que el accionante comience a laborar.

**Cuidarte en tu Salud S.A.S**, refirió que forma parte de la red de prestadores de la ARL Positiva, en servicios de rehabilitación integral conforme a las autorizaciones emitidas por ellos, por lo que el accionante fue remitido por diagnósticos de: fractura intertrocantérea con fragmento de minuta heridas en región mentoniana y submentoniana fractura nasal Rorich II, traumatismos múltiples de la cabeza, contusión del tórax, traumatismo superficial del abdomen, contusión del hombro y del brazo (bilateral), contusión de la mano (bilateral), contusión de miembros inferiores (bilateral), fractura diafisaria del humero izquierdo, fractura de la rama mandibular y parasinfisiaria derecha, fractura subcapital del cóndilo radial izquierdo, fractura del estiloides cubital izquierdo, fractura de piezas dentales 15, 16, 17, 24, 45, ausencia de la pieza delta No. 46, piezas dentales ausentes con restos radiculares 11, 12, 13, 14, 35, para lo cual recibió servicios por esta IPS el 26 de julio de 2019 en consulta de dolor.

Posteriormente, señaló que fue atendido el 28/08/2020 en consulta de dolor, siendo esta la última atención, resaltó que en estas valoraciones no se expidió incapacidad y que a la fecha no hay ninguna autorización de servicios.

Frente a las pretensiones de la tutela, no realizó ningún pronunciamiento, por no ser de su alcance.



**La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca,** indicó que mediante dictamen No 80728214–6039 del 04 de septiembre de 2020, la Junta Regional calificó los diagnósticos Contusión de miembros inferiores (bilateral), Piezas dentales ausentes con restos radiculares 11,12,13,14,35, Fractura del estiloides cubital izquierdo, Fractura subcapital del condilo radial izquierdo, Fractura de piezas dentales 15,16, 17, 24, 45, Fractura nasal rorich II, Fractura de la rama mandibular y parasinfisaria derecha, Fractura intertrocamérica con fragmento de minuta, Heridas en región mentoniana y submentoniana, Ausencia de la pieza dental 46, obteniendo una pérdida de la Capacidad Laboral del 25,28%, con origen por accidente de Trabajo y Fecha de Estructuración del 22 de agosto de 2019. Empero, contra el referido dictamen, el paciente interpuso el recurso de apelación, al estar en desacuerdo con el porcentaje asignado.

Por lo anterior, se remitió el caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para la de su competencia.

**La Junta Nacional De Calificación de invalidez,** resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del expediente del señor Jair Villate en la audiencia privada de decisión realizada el pasado 11 de marzo de 2021, en la cual se emitió el dictamen No. 80728214 – 5010 en el que se determinó como origen accidente de trabajo Pérdida de capacidad laboral del 25.28% y fecha de Estructuración: 22/08/2019.

**El Fondo De Pensiones Protección, la Clínica De Occidente y Mediport,** alegaron falta de legitimación por pasiva.

La accionada **Arcoya Fj S.A.S.** guardó silencio, pese a estar notificada en debida forma.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el



cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. Concretamente el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la H. Corte Constitucional al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que los procedimientos para el pago de las mismas se han creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada<sup>1</sup>"

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-876 de 2013



De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención<sup>2</sup>.

3. En cuanto al pago de las incapacidades, ha de tenerse en cuenta que su origen- común o laboral- constituye un parámetro determinante para establecer cuales entidades deben asumir dicha erogación, bien sea que pertenezcan al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, teniendo en cuenta para ello, que según el art. 12 del Decreto 1295 de 1994 “Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”.

De manera que para considerar una enfermedad de origen profesional debe ser calificada o clasificada como tal, o por el contrario será considerada de origen común.

4. Clarificado lo anterior, es del caso determinar en cabeza de cual entidad se encuentra la obligación de asumir el pago de las incapacidades de origen laboral o común.

Respecto de las primeras- incapacidades de origen laboral- el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico<sup>3</sup>. Dicho pago lo surtirá la ARL correspondiente “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez<sup>4</sup>”

En cuanto a las segundas-incapacidades de origen común-, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso.

Sobre el particular, cabe indicar que través de la providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de estas incapacidades de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013

<sup>2</sup> Sentencia T- 200 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T-693 de 2017

<sup>4</sup> Sentencia T-490 de 2015



Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

No obstante, existe una excepción a la regla anterior, dado que en caso que se emita el concepto de rehabilitación, aquél debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto, en otras palabras, el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepase los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados, caso en que la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto<sup>5</sup>.

5. De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.<sup>6</sup>

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se avizora que mediante la presente acción de tutela se pretende el reconocimiento y pago de incapacidades y de salarios, por lo se abordará de manera independiente cada petición.

Bajo tal óptica, en lo que dice relación al pago de las incapacidades, habría que decirse que de rever las documentales militantes en el plenario, se colige que las mismas se generaron con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el accionante, por lo que a la luz del artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, le corresponde a la ARL Positiva Compañía De Seguros asumir su pago.

Circunstancia que en este asunto no se discute, dado que, en la contestación allegada por la mentada entidad, aseveró que, en el mes de noviembre de 2020, había realizado el pago correspondiente de todas las incapacidades a favor de la empresa Arcoya FJ S.A.S.-empleador-.

---

<sup>5</sup> T-020/18

<sup>6</sup> T-040/18



No obstante a lo anterior, de examinar el “Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por Afiliado” aportado por la ARL, se logró evidenciar que aun cuando está relacionado el pago de la i) incapacidad temporal correspondiente al periodo 21/05/2020 al 19/06/2020, con fecha de pago 25 de noviembre del 2020; (ii) Incapacidad Temporal correspondiente al periodo 20/06/2020 al 19/07/2020, con fecha de pago 25 de noviembre del 2020; (iii) Incapacidad temporal correspondiente al periodo 20/07/2020 al 18/08/2020, con fecha de pago 18 de noviembre del 2020; (iv) Incapacidad temporal correspondiente al periodo 18/09/2020 al 23/09/2020, con fecha de pago 25 de noviembre del 2020; e (v) Incapacidad temporal correspondiente al periodo 24/09/2020 al 30/09/2020, con fecha de pago 25 de noviembre del 2020, **lo cierto es que no se relacionó la correspondiente al 19 de agosto al 17 de septiembre de 2020.**

De manera que, no cabe duda que la referida ARL cumplió de manera parcial la carga que en tal sentido le impone la norma, pues no acreditó su defensa respecto del pago de la última incapacidad referida.

Puestas de este modo las cosas, respecto de las incapacidades sobre las que se logró acreditar su pago en debida forma, no es dable emitir alguna orden en su contra, empero, es indudable que la conducta omisiva del empleador constituye una alta vulneración a los derechos fundamentales del actor, pues aun recibiendo los montos correspondientes a estas incapacidades no ha cancelado valor alguno, a lo que debe agregarse que tampoco hizo manifestación alguna en el curso de la presente acción constitucional, situación que de suyo hace presumir como ciertos los hechos expuestos por el activante y la ARL accionada, por lo que en tal orden de ideas se impone la intervención de esta Juez Constitucional en procura de garantizar el mínimo vital del actor, pues como viene de verse, dicho pago constituye una sustitución del salario.

Por lo anterior, se ordenará al representante legal de ARCOYA FJ S.A.S o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, cancele a favor del señor JAIR YESID VILLATE ROJAS las siguientes incapacidades: (i) Incapacidad temporal correspondiente al periodo 21/05/2020 al 19/06/2020, con fecha de pago 25 de noviembre del 2020; (ii) Incapacidad Temporal correspondiente al periodo 20/06/2020 al 19/07/2020, con fecha de pago 25 de noviembre del 2020; (iii) Incapacidad temporal correspondiente al periodo 20/07/2020 al 18/08/2020, con fecha de pago 18 de noviembre del 2020, con fecha de pago 30 de noviembre del 2020; (iv) Incapacidad temporal correspondiente al periodo 18/09/2020 al 23/09/2020, con fecha de pago 25 de noviembre del 2020 e (v) Incapacidad temporal correspondiente al periodo 24/09/2020 al 30/09/2020, con fecha de pago 25 de noviembre del 2020.

Ahora bien, en cuanto a la incapacidad del 19 de agosto al 17 de septiembre de 2020, resulta evidente que, al no comprobarse su cancelación, debe ordenarse a su pago a la ARL, en los términos anteriores.



De otro lado, en cuanto al pago de salarios, dicha solicitud no resulta procedente en este especial escenario constitucional, pues evidentemente existe un medio ordinario eficaz que no fue agotado por el tutelante, dado que dicha reclamación debe ser elevada ante un Juez Laboral, para que el mismo, en el marco de un proceso ordinario y con un mayor acervo probatorio, determine si hay lugar a dicho reconocimiento o no.

Es por lo anterior, que esta Juez constitucional no puede suplir al Juez natural de este asunto, por lo cual se negará el amparo respecto de esta petición.

Por último, no encuentra el Juzgado razones fácticas y jurídicas que permitan conminar a las vinculadas COMPENSAR E.P.S., FONDO DE PENSIONES PROTECCION, EMPRESALUD OCUPACIONAL, CUIDARTE EN TU SALUD S.A.S, CLINICA DE OCCIDENTE, MEDIPORT, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ Y CUNDINAMARCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DEINVALIDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el amparo constitucional invocado por JAIR YESID VILLATE ROJAS, en lo que dice relación al pago de incapacidades, conforme a lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA al representante legal de ARCOYA FJ S.A.S o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, cancele a favor del señor JAIR YESID VILLATE ROJAS las siguientes incapacidades: (i) Incapacidad temporal correspondiente al periodo 21/05/2020 al 19/06/2020, con fecha de pago 25 de noviembre del 2020;(ii) Incapacidad Temporal correspondiente al periodo 20/06/2020 al 19/07/2020, con fecha de pago 25 de noviembre del 2020;(iii) Incapacidad temporal correspondiente al periodo 20/07/2020 al 18/08/2020, con fecha de pago 18 de noviembre del 2020;(iv)Incapacidad temporal correspondiente al periodo 18/09/2020 al 23/09/2020, con fecha de pago 25 de noviembre del 2020 e (v) Incapacidad temporal correspondiente al periodo 24/09/2020 al 30/09/2020, con fecha de pago 25 de noviembre del 2020.

Igualmente se ordena, al representante legal de la ARL quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, cancele a favor del señor JAIR YESID VILLATE ROJAS la incapacidad del 19 de agosto al 17 de septiembre de 2020.



**TERCERO:** NEGAR lo ateniende al pago de salarios por las razones aquí expuestas.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE por el medio más expedito este proveído. De no impugnarse, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

Firmado Por:

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c7b74ec1c74e22716d4b48eb74d45468168c506a9ef2fb704339d03411bfabf**

Documento generado en 06/04/2021 03:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>